

464.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

164

PARA LA

Concesión de retiro

A LOS

Obreros municipales.

APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

en 19 de Septiembre de 1913.



MADRID

Imprenta municipal.

1913

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

PARA LA

Concesión de retiro

A LOS

Obreros municipales.

APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

en 19 de Septiembre de 1913.



MADRID

Imprenta municipal.

1913

REGLAMENTO

PARA LA CONCESIÓN DE RETIRO Á LOS OBREROS MUNICIPALES

ARTICULO PRIMERO

Condición de obrero.

Para los efectos del derecho á retiro se considera como obrero todo operario del Ayuntamiento de carácter fijo que, cobrando sus haberes como jornalero, no figure en el Montepío de Empleados ni en el de Bomberos.

Si un obrero *eventual* pasare á ser fijo sin solución de continuidad, se le computará el tiempo que estuvo en la primera situación; pero no cuando haya sido declarado cesante, ya como fijo, ya como eventual.

ARTICULO 2.º

Reconocimiento del derecho á retiro.

El derecho á retiro de los obreros municipales está reconocido por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento fecha 6 de Junio de 1913, sancionado por la Junta municipal en 7 de Julio siguiente, mandado ejecutar en esta última fecha por el Exce-lentísimo Sr. Alcalde Presidente.

ARTICULO 3.º

Derecho á percibir el retiro y cuantía de la pensión.

Los obreros municipales que se incapacitaren para el trabajo y hayan servido por lo menos veinte años al Municipio, tendrán derecho á un retiro equivalente al 40 por 100 del mayor jornal que hubiesen disfrutado durante dos años seguidos.

ARTICULO 4.º

Procedimiento para conceder el retiro.

1.º El retiro puede concederse á petición propia ó, de oficio, por iniciativa de los Jefes á cuyas órdenes sirva el obrero.

En el primer caso, todo obrero que lleve veinte años al servicio del Municipio y se considere incapacitado para el trabajo formulará una instancia al Presidente de la Comisión de Reformas Sociales aduciendo ambos extremos.

En el segundo caso, cuando un obrero se halle visiblemente en situación de incapacidad para el trabajo, el Jefe de su servicio lo notificará á la Comisión de Reformas Sociales.

En ambos casos, la expresada Comisión realizará las comprobaciones necesarias, con objeto de determinar si el obrero está verdaderamente imposibilitado para toda labor ó puede dedicársele á otra ocupación compatible con su estado, y sin menoscabo del servicio á que se pretenda destinarle.

2.º Acreditado por dictamen facultativo y por otros medios que el obrero se halla incapacitado para todo trabajo, llevando por lo menos veinte años de servicio, se le reconocerá por la indicada Comisión el derecho á percibir una pensión vitalicia del 40 por 100 de su haber, con arreglo al art. 3.º, y será incluido en la lista especial de pensionados para los efectos del pago. Si sólo se acredita que está imposibilitado de desempeñar un determinado cargo y puede atender á otro trabajo compatible con sus fuerzas físicas, la Comisión lo propondrá á la Alcaldía Presidencia para que le traslade.

3.º Á la instancia acompañará el obrero la partida de bautismo legalizada, un certificado facultativo que acredite la incapacidad y la credencial ó credenciales que durante sus años de servicio hubiera obtenido. Dicha instancia se pasará al Jefe de la dependencia para que informe cuanto se le ofrezca y ocurra. Dicho Jefe unirá además á la instancia una certificación, en la que hará constar el número de años de servicio del obrero y la cuantía del jornal que haya disfrutado, expresando si los servicios prestados fueron con ó sin interrupción.

Si el obrero hubiere pertenecido á diferentes dependencias

municipales, se pasará la instancia á los Jefes de todas ellas, para que informen y certifiquen en la forma y manera expresadas.

Cuando la jubilación se proponga de oficio, los informes y certificaciones de que queda hecho mérito se acompañarán á la comunicación que envíe el Jefe respectivo proponiendo el retiro.

4.º Reunidos los expresados antecedentes, la Alcaldía Presidencia decretará el reconocimiento facultativo del obrero, que practicarán dos Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales expedirán la oportuna certificación, que se unirá al expediente.

5.º Verificado el reconocimiento facultativo, pasará el expediente á Contaduría para que fije la cuantía de la pensión que en su caso pudiera ser concedida.

6.º Cumplimentado por Contaduría el trámite á que se refiere el párrafo anterior, se dará cuenta de lo actuado en Comisión de Reformas Sociales, la cual en su caso propondrá al Concejo la pensión del 40 por 100 del jornal mayor que el interesado hubiere disfrutado durante dos años seguidos.

7.º Concedida la pensión por el Ayuntamiento y sancionado el acuerdo por la Junta municipal, la Secretaría notificará la resolución al interesado para su conocimiento y á Contaduría á sus efectos; y

8.º Los expedientes de retiro quedan sujetos á revisión en virtud de acuerdo de la Comisión correspondiente ó á petición de cualquier Sr. Concejal.

ARTICULO 5.º

Abono de las pensiones.

1.º Los pensionados cobrarán por lista especial; se les aborarán las pensiones mensualmente, en un día dado, que se determinará por medio de aviso colocado en el tablero de anuncios del Ayuntamiento. Para poder cobrar será necesario é indispensable la presentación de certificado de fe de vida del obrero, expedido por el Juzgado municipal á que corresponda el domicilio en que habite, y que deberá entregar del 20

al 25 de cada mes en la oficina municipal encargada de efectuar el pago de estos haberes.

2.º El pensionado podrá cobrar por sí ó por medio de representante debidamente autorizado, á juicio de la Comisión de Reformas Sociales, los haberes pasivos que le correspondan.

De no tener representante autorizado, al faltar al cobro un pensionista, suponiendo que no ha concurrido por imposibilidad física, dos empleados del Ayuntamiento irán á su domicilio á abonarle la pensión, y firmarán un acta en que hagan constar, bajo su responsabilidad, que le han encontrado y le han satisfecho sus haberes, agregando luego ese acta á la lista de pago de los obreros que perciban pensión.

3.º Todos los años, en el mes y día que se señale, se presentarán los pensionados á un acto de revista que pasarán en la oficina encargada del pago de sus haberes, y al que concurrirá un Delegado nombrado por cada Jefe de servicio que conozca á los obreros retirados, presentando en dicho acto certificación de fe de vida expedida por el Juzgado municipal correspondiente, la cédula personal y el oficio por medio del cual se le hubiere notificado la pensión concedida por el Ayuntamiento. Los pensionados que residan fuera de Madrid deberán pasar la revista anual ante el Alcalde de la localidad en que se hallen, de cuya Autoridad solicitarán certificado en que se haga constar dicho extremo, y este documento, acompañado de certificación de fe de vida expedida por el Juzgado municipal y cédula personal con el oficio de concesión del retiro, lo remitirán á su respectivo apoderado, para que éste lo presente al efecto correspondiente en la oficina encargada del pago de estas pensiones.

ARTICULO 6.º

Mejora de las pensiones.

1.º A todos los obreros municipales que no hayan cumplido cuarenta y cinco años se les abrirá cartilla de retiro en el Instituto Nacional de Previsión, aportando el Municipio á cada una de ellas la suma inicial de diez pesetas, con objeto de con-

seguir otra pensión de retiro que, unida á la concedida por el Municipio, complete una cantidad suficiente para el sostenimiento del obrero jubilado. Al entregar su cartilla á cada obrero, y del mismo modo á los que ya la tengan, se les invitará á que señalen la suma mensual obligatoria que estén dispuestos á imponer, que no podrá bajar de una peseta, para mejorar en el porvenir su pensión de retiro.

2.º Las cantidades señaladas por los obreros les serán descontadas en la segunda semana ó decena por los encargados del pago de jornales, mediante listas duplicadas, que formarán las respectivas dependencias, y una de ellas con la suma á que ascienda se entregará al Instituto Nacional de Previsión por los respectivos Pagadores para que acredite los ingresos en las cuentas individuales. En esas listas se consignarán las altas y bajas.

Las inscripciones en el Instituto se harán á capital reservado, para que al fallecer el obrero las cantidades que éste haya satisfecho sean devueltas á sus familias ó herederos.

3.º Al conceder el retiro á un obrero se reclamará del Instituto el abono de la pensión que en él haya alcanzado el inscrito, y esta será la mejora que disfrutará sobre la del 40 por 100 de su jornal concedida por el Ayuntamiento.

4.º Si algún obrero se negase á entregar el mínimum de una peseta al Instituto de Previsión para acrecer su retiro, perderá el derecho á percibir la pensión del 40 por 100 de su jornal que concede el Municipio.

ARTICULO 7.º

Disposiciones generales.

1.ª La Comisión de Reformas Sociales, en su día, propondrá al Excmo. Ayuntamiento la manera de socorrer graciosamente á los obreros inutilizados para el trabajo y que por no llevar veinte años de servicio carezcan de derecho á la pensión de retiro.

2.ª Los recursos para estas atenciones se consignarán en presupuesto con el epígrafe *Pensiones de retiro á los obreros municipales*.

3.^a Las incapacidades por accidente del trabajo continuarán rigiéndose por la ley de 30 de Enero de 1900.

Disposición transitoria.

Este Reglamento comenzará á regir en primero de Enero de mil novecientos catorce con carácter provisional, reformándole y completándolo en el plazo máximo de dos años para formar el Reglamento definitivo.

Este Reglamento fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 19 de Septiembre de 1913.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento,

Francisco Ruano.